



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00089

**Demandante:** JOSE ARMANDO POVEDA ROJAS-

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, visible a folio 288, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.

Respecto al memorial, allegado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó copia de la contestación de la reforma a la demanda, el Despacho le informa que la entidad demandada no dio contestación a la misma.

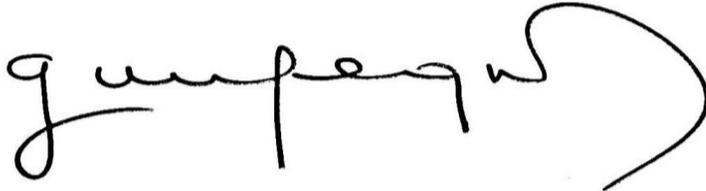
---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00071  
**Demandante:** DAVID ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTÍNEZ-.  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día lunes 14 de septiembre de 2020 a las 03:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, visible a folio 59, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00150

**Demandante:** GLORIA INES JIMÉNEZ GUTIERREZ-

**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día lunes 14 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., visible a folio 139, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00271

**Demandante:** FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ

**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL –CASUR-.

---

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 12:00 p.m.*

*Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:*

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

*Se le reconoce personería a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, visible a folio 52, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2018-00364**

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Se le reconoce personería al abogado GUILLERMO BERNAL DUQUE, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos y para los fines del poder allegado, visible a folio 169.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2019-00312  
**Demandante:** NUBIA CHAPARRO CÓRTEZ y RENATA  
GISELA CUBAQUE LEGRO-  
**Demandada:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN-.

---

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, visible a folio 111, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

**Expediente: 2019-00313**

**Demandante: CESAR AUGUSTO MORENO NOVOA-**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE.**

---

*Previo a seguir con el trámite del proceso, se requiere al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de notificación y/o comunicación del Oficio 20181100325861 del 29 de noviembre de 2018.*

*Se le reconoce personería a la abogada MARÍA JIMENA GARCIA SANTANDER como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., visible a folio 219, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones sin contestación de las mismas.*

*Así mismo, se admite la renuncia de poder presentada por la abogada MARÍA JIMENA GARCIA SANTANDER, de conformidad con el memorial visible a folios 233 a 232, en consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.-018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00175**

**Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA  
PATERNINA**

**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –  
UNP.**

---

---

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.-Mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por la Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de abril de 2015, confirmó la sentencia de 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial y ordenó declarar la nulidad del Oficio OJUR No. 333924-8 del 27 de abril de 2011, mediante el cual el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral y pago de salarios prestaciones legales entre el 06 de febrero de 2003 al 18 de enero de 2011 y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, condenar a la citada entidad, a reconocer y pagar la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñan similar labor, tomando como base en la liquidación el valor de los honorarios de los respectivos contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta los períodos dentro de los cuales demostró la existencia de la relación laboral, esto es entre el 06 de febrero de 2003 al 18 de enero de 2011, descontando cualquier suma pagada por el mismo concepto. A sí mismo a pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante los períodos que prestó sus servicios, teniendo en cuenta para el efecto las cuotas partes que las demandadas no trasladaron al respectivo fondo de pensiones y a la Empresa Prestadora de Salud.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **06 de mayo de 2015**, es decir, ha transcurrido más de dieciocho (18) meses y la demanda se radico electrónicamente el **27 de julio de 2020**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible puesto que no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.-Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

**“PRIMERA.-**Solicito se libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de **UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA**, identificado con C.C. No. 92.555.430 de Corozal, beneficiario de la condena, -a través del suscrito apoderado por contar con facultad expresa de recibir-, y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “U.N.P”** (Sucesora del extinto DAS), dado que no realizó el pago total de las condenas sentenciadas, conforme se desprende del título ejecutivo, de la Res. 0555/19 y su liquidación y, de la liquidación provisional que aportamos, así:

- a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado 6º Administrativo de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión -dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2011-00455-00(01)-, del 22 de Marzo de 2013 y del 21 de Abril de 2015, Ejecutoriada el 06 de Mayo de 2015, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: Primas de Riesgo, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Devolución del 75% de los aportes realizados a Salud y Pensiones, prima de Clima, Bonificación por recreación, Vestuario, ARL, Subsidio Familiar, moratorio de las cesantías, etc.) en la suma actualizada con corte al 06 de Mayo de 2020 de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$220.127.053,00) M/Cte.**
- b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la Sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de **SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSIENTOS (sic) ÚN (sic) PESOS (\$612.168.201,00) M/Cte.** (Conc. C.E. Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2018. Exp.0973-2016)-ya citada-).
- c) Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere legal (Art. 430 CGP), previa liquidación respectiva que lo acredite.

**SEGUNDA.-** Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “U.N.P”**, por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (07 de Mayo de 2015) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), liquidados: primero, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$220.561.229) y hasta el día del pago parcial efectuado (30 de Abril de 2019) y, luego sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$60.405.619); intereses que de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 06/05/2020, el total de **DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$286.003.238, 00) M/Cte.,** o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según previa liquidación.

**TERCERA.-**Solicitó su Señoría, se ordene librar mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de aquí ejecutante y en contra de la UNP como ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas debidas y , hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

**CUARTA.-**De las sumas totales que legalmente sean liquidadas y aprobadas por el Despacho, solicito se ordene descontar lo parcialmente pagado por la UNP (según Res. 0555/19)el 30 de Abril de 2019, a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía total de: **(TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$326.010.564,00) M/Cte.)**

**En todo caso su Señoría, las pretensiones por las que se solicita librar mandamiento ejecutivo o de pago, se resumen en lo pertinente, así:**

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN PRETENSIONES</b>	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	\$220.127.053
INTERESES MORATORIOS	\$286.003.238
SANCION MORATORIA CESANTÍAS	\$612.168.201
<b>SUBTOTAL</b>	\$1.118.298.492
MENOS VALOR PAGADO POR LA U.N.P.	\$(326.010.564)
<b>TOTAL ESTA EJECUCIÓN (Corte a 06 Mayo 2020)</b>	\$792.287.928

**SON: SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$792287.928) M/Cte.**

**QUINTA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION "UNP", por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en el trámite de la presente ejecución (Art. 188 CPACA, Art. 365 s.s. CGP, y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Jud., y demás normas concordantes).**

(...)."

Al examinar el expediente encuentra el despacho que la ejecutada profirió la Resolución No. 0555 de 24 de abril de 2019, para acatar el fallo proferido, indicando:

**"ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el gasto y autorizar el pago por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$326.010.564)**, a favor del señor **UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.430 expedida en Corozal-Sucre, en cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 22 de marzo de 2013; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La suma reconocida en el artículo anterior, se cancelara por intermedio de la Secretaria General, Grupo de Tesorería, de la Unidad Nacional de Protección -UNP, rubro Sentencias y Conciliaciones, de acuerdo con el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 8319 de fecha cinco (05) de febrero de 2019 (...)**

3.- Las pretensiones de la parte actora radican básicamente en que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DAS hoy Unidad Nacional de Protección, por las diferencias respecto a los conceptos y sumas totales de dinero de la liquidación y actualización de las condenas impuestas en la sentencia título ejecutivo, con relación a las pretensiones, cesantías, sanción moratoria e intereses moratorios.

4.- Como existen presuntas diferencias adeudadas por la ejecutada será el proceso ejecutivo es el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP**, a favor del señor **UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA**, por lo siguiente, conforme a las pretensiones de la demanda:

a) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$220.127.053,00)**, por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en el título ejecutivo.

b) Por la suma de **SEISCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$612.168.201,00)**, por los valores correspondientes a la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías,

c) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRES MIL PESOS CON TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$286.003,328)**, por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente la subsanación de la demanda, sus anexos y esta decisión la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo: 2020-00175**

**Demandante: UBADEL FRANCISCO ORTEGA PATERNINA**

**Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –  
UNP.**

---

El Despacho analiza el escrito electrónico de subsanación, presentado por la parte ejecutante y se observa:

Que mediante memorial presentado por la parte ejecutante aporta los números de cuenta de las respectivas entidades bancarias donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciase a DAVIVIENDA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si las cuentas de corrientes números **466769999825, 473969993855, 573969993871** a nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, identificada con el Nit. 900.475.780-1 puede ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

2.- Por Secretaria ofíciase a BANCOLOMBIA para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si la corrientes números **40642982081, 03076916476, 03014508286** a nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, identificada con el Nit. 900.475.780-1 puede ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

3.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**No.-018**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00155**

**Convocantes: WILSON HERLIN GUIZA BARRERA.**

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- .**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

El señor WILSON HERLIN GUIZA BARRERA, actuando a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 DE JUNIO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente WILSON HERLIN GUIZA BARRERA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

### **CONSIDERACIONES**

1.- La Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

*“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

*SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL*

MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTA D.C le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 13 DE JUNIO DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 8390 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 26 DE DICIEMBRE DE 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 13 DE UNIO DE 2017 siendo el plazo para cancelarlas el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 pero se realizó el día 26 DE DICIEMBRE DE 2017 por lo que transcurrieron más de 90 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 19 DE MARZO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 19 DE JUNIO DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

2.- En audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2020, ante la Procuradora 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor JAVIER ANTONIOSILVA MONROY como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) En este estado de la diligencia se establece comunicación por correo electrónico con el apoderada (la) apoderado (a) de la parte convocada, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien adjunta certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, donde se indica: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – WILSON HERLIN GUIZA BARRERA con CC 79615288 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8390 del 2/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 13/06/2017 Fecha de pago: 23/12/2017 No. de días de mora: 86 Asignación básica aplicable: \$ 2.983.219 Valor de la mora: \$ 8.551.894 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.696.705 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”

*Seguidamente se le da traslado vía correo electrónico a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: "Teniendo en cuenta la certificación del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, me permito solicitar se reconsidere la fórmula presentada, ya que esta contiene un error en la fecha de pago que es el 26 de diciembre de 2017 y no el 23 de diciembre de 2017, es decir tiene una diferencia de 3 días y con la asignación básica aplicable, ya que para el año 2017 el docente percibía un salario de \$3.042.884 y no de \$2.983.219 como se indicó en la certificación". En respuesta este despacho advierte que conforme a la información allegada en la solicitud de conciliación, se advierte que el recibo indica como fecha de pago el día 23 de diciembre de 2017 y no el 26, por tanto la certificación se encuentra ajustada. Al respecto la apoderada de la parte convocante en correo electrónico manifiesta: "Teniendo en cuenta lo manifestado hace unos minutos por mi poderdante en cuanto a la asignación básica que percibía para el año 2017 y revisado el tema de los días con el recibo de pago del BBVA que fue aportado inicialmente en la solicitud de conciliación, nos encontramos de acuerdo con la certificación enviada por la parte convocada y se ACEPTA el acuerdo conciliatorio con las especificaciones del mismo".*

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

#### **4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.**

*El señor WILSON HERLIN GUIZA BARRERA en calidad de convocante se encuentra debidamente representado por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, al igual que la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, el Doctor JAVIER ANTONIOSILVA MONROY.*

*La entidad convocada allegó certificación de sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 del 11 de junio del 2020, expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se decidió conciliar con el convocante WILSON HERLIN GUIZA BARRERA, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.*

---

<sup>6</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

#### **4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

#### **4.3. Caducidad del medio de control.**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

**4.4. Reclamación administrativa:** El 19 de marzo de 2019, el convocante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**4.5. La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor del señor WILSON HERLIN GUIZA BARRERA por un valor de \$ 7.696.705.00 M/Cte, correspondiente al 90%, en los términos de la certificación del 11 de junio del 2020 sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 86 días de mora.**

De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la liquidación realizada no se observa lesivo para ninguna de las partes dentro del acuerdo conciliatorio, ya que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**5.- Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:**

*“Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

*De lo anterior se observa que la petición fue radicada el 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha de la solicitud de conciliación, transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se determina que en este caso ocurrió el fenómeno del silencio administrativo negativo y se configuró un acto ficto o presunto que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los demandantes.*

**6.-** *Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:*

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.

EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó<sup>7</sup> “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

*“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”*

**7.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:**

*“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario “un día de salario por cada día de retardo”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su*

---

<sup>7</sup> Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

*ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”.*

*De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:*

*“En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.<sup>8</sup>*

*De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que al convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a 86 días de mora.*

**8.-** *En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el señor WILSON HERLIN GUIZA BARRERA ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor del señor WILSON HERLIN GUIZA BARRERA, por un valor de \$ 7.696.705.00 M/Cte, en los términos de la certificación de sesión No. 55 del 13 de septiembre del 2019.*

---

8 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de junio del 2020 ante la señora Procuradora 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor **WILSON HERLIN GUIZA BARRERA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00188**  
**Demandante: JORGE ELIECER RIASCOS RIASCOS-.**  
**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

---

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, ADP No. 007684 del 29 de noviembre de 2019, ADP08366 del 26 de diciembre de 2019 y RDP 000273 del 8 de enero de 2020, emitidos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la –UGPP-, y de los actos de comunicación o notificación de estos actos administrativos que le haya enviado la entidad demandada al señor JORGE ELIECER RIASCOS RIASCOS.

El señor JORGE ELIECER RIASCOS RIASCOS, fue trabajador de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, empresa industrial y comercial del Estado que fue disuelta y liquidada en virtud de la ley 1 de 1990, y el último cargo que desempeñó el demandante fue el de Jefe de bodegas y patios, ostentando la calidad de trabajador oficial hasta la fecha de su desvinculación, como lo indica el acápite de los hechos de la demanda.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de un trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, entrándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

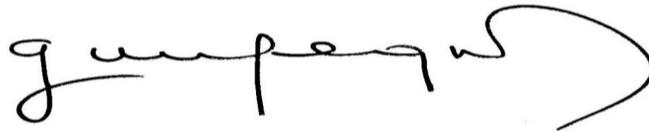
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
<b><u>No.-018</u></b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**Conciliación Prejudicial: 2020-00208**

**Convocantes: TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO.**

**Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- .**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

\*\*\*\*\*

La señora TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO, actuando a través de apoderada, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 DE JUNIO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

### **CONSIDERACIONES**

1.- La Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el Reconocimiento, Liquidación y Pago de La sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

*“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

*SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTA D.C le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 18 DE ABRIL DE 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 6183 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

(...)

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 18 DE ABRIL DE 2017 siendo el plazo para cancelarlas el 2 DE AGOSTO 2017 pero se realizó el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por lo que transcurrieron más de 56 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 19 DE MARZO DE 2019 transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 19 DE JUNIO DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

2.- En audiencia virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, ante el Procurador 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la Doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO como apoderada de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) El apoderado (a) de la parte CONVOCANTE se ratifica en sus pretensiones, que son: “De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente: PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 DE JUNIO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Según la certificación del comité de conciliación aportado por el apoderado (a) de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como lo dijo en audiencia, la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 02 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del

Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO con CC 79615288 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 6183 del 28/08/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/04/2017 Fecha de pago: 27/09/2017 No. de días de mora: 55 Asignación básica aplicable: \$ 2.010.839 Valor de la mora: \$ 3.686.538 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.317.884 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, D.C.” El apoderado (a) de la parte CONVOCANTE escuchó la posición de la convocada y manifestó en la diligencia y a través de correo electrónico, que se anexa a la presente diligencia: “Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J, actuando en la presente diligencia como apoderada de la parte convocante. De acuerdo a la fórmula llegada por parte de la entidad convocada, me permito manifestar su total aceptación, en los términos allí expuestos”.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

#### **4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.**

La señora TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO en calidad de convocante se encuentra debidamente representado por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, al igual que la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial, la Doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO.

La entidad convocada allegó certificación del 18 de agosto del 2020, de sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se decidió conciliar con la convocante TATIANA PAOLA

<sup>9</sup> Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

*RODRÍGUEZ CUERVO, atinentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.*

#### **4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes.**

*Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 85 judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.*

#### **4.3. Caducidad del medio de control.**

*Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*4.4. Reclamación administrativa: El 19 de marzo de 2019, el convocante solicitó ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.*

*4.5. La liquidación realizada por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, arrojando una diferencia a pagar a favor de la señora TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO por un valor de \$3.317.884.00 M/Cte, correspondiente al 90%, en los términos de la certificación del 18 de agosto del 2020, sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, acorde con las directrices del Comité de Conciliación, correspondientes a 55 días de mora.*

*De acuerdo a la Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, la liquidación realizada no se observa lesivo para ninguna de las partes dentro del acuerdo conciliatorio,*

ya que corresponde al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**5.- Frente a la ocurrencia del silencio administrativo negativo, se tiene que el artículo 83 del C.P.A.C.A., expresa:**

*“Art. 83.- Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De lo anterior se observa que la petición fue radicada el 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha de la solicitud de conciliación, transcurrido más de tres meses sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se determina que en este caso ocurrió el fenómeno del silencio administrativo negativo y se configuró un acto ficto o presunto que negó la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los demandantes.

**6.- Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se refiere a la sanción por mora, expresando:**

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

*Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se*

*haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

*La Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario su artículo 2° le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado.*

*EL Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó<sup>10</sup> “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”*

*Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N°. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:*

*“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (…)”*

**7.- Frente al tema de indexación de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-448 de 1996:**

*“(…) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario*

<sup>10</sup> Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

*"un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella".*

*De igual manera el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., en sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 70001-23-33-000-2012-00053-01(0613-14 indico respecto al tema:*

*"En cuanto a la indexación de las sumas por concepto de la referida prestación se tiene, que como aquella, constituye la actualización del valor de la cesantía que no se paga oportunamente, sólo procede en caso de que la relación laboral esté vigente, y sin embargo, el empleador no realice su consignación oportuna. Pero no ha lugar a la indexación, si se trata de la indemnización moratoria normada por la Ley 244 de 1995, porque esta última constituye la actualización del valor del auxilio que no se pagó a tiempo, cuando de manera definitiva terminó el vínculo laboral.<sup>11</sup>*

*De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que al convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a 55 días de mora.*

**8.-** *En consecuencia por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el señor TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO ante la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, para reconocer y pagar la sanción moratoria contemplada en la ley 1071 de 2006, a favor del señor TATIANA PAOLA*

---

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015). Actor: ALONSO EMIRO REGINO LOBO. Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO – IMDER.

RODRÍGUEZ CUERVO, por un valor de \$ 3.317.884.00 M/Cte, en los términos de la certificación de sesión No. 55 del 13 de septiembre del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de junio del 2020 ante la señora Procuradora 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre la señora **TATIANA PAOLA RODRÍGUEZ CUERVO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b><u>No.-018</u></b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente: 2020-00203**  
**Demandante: JOHN HELVERT BEJARANO WILCHES.**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y  
FIDUPREVISORA S.A.**

---

---

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOHN HELVERT BEJARANO WILCHES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A., y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 11 de septiembre de 2019, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ.

2.- Que revisado los hechos de la demanda y el acápite de competencia el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue el Municipio de Fusagasugá, ubicado en el Departamento de Cundinamarca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

***“Competencia por razón del territorio.***

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:  
(...)

***“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.***

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el empleado prestó sus servicios, en el Municipio de Fusagasugá en el Departamento de Cundinamarca,

razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

**RESUELVE:**

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo:** 2020-00137

**Demandante:** NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL.

---

Analiza el Despacho la demanda ejecutiva presentada por la señora NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y, al respecto observa:

1.- Que mediante auto de 16 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por las pretensiones y lo exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, por no enviar copia del libelo demandatoria a la parte demandada.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 17 de julio de 2020 y los cinco días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 21 del mismo mes y año y vencieron el 27 de julio de 2020.

3.- Trascurrido el término concedido por la providencia del 16 de julio de 2020, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

**“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la

*demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)*

*Negrilla fuera de texto.*

*Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso, ésta deberá rechazarse.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: right;"><b><u>No.-018</u></b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
---



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo:** 2020-00210

**Demandante:** ROGER MARINO TITINAGO SEVILLA

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL.

---

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.<sup>12</sup>

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.-Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

**"Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

*el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"* Negrillas fuera de texto.

*2.- Respecto a las pretensiones de la demanda las mismas no son precisas y claras como lo ordena el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, pues si bien solicita librar mandamiento de pago y las sumas adeudadas, no es claro el yerro en que incurre la ejecutada en el cumplimiento del título ejecutivo, pues de la lectura de los hechos la parte demandante indica que hay un descuento sin justificación de \$20.771.551, por concepto de aportes respecto al numeral cuarto de la parte resolutive del título ejecutivo.*

*De esta manera, es necesario revisar las pretensiones de la demanda.*

*2.- Con relación a la medida previa solicitada no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P., para el caso señalar los números de cuenta de las respectivas entidades financieras que cita en las cuales la ejecutada presuntamente tiene dineros.*

*Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá corregir la demanda, adecuar la demanda y aportar la constancia de envió de la misma a la ejecutada.*

*3.- Por otra parte a título de solicitud se le pide al apoderado lo siguiente:*

*-Informe sobre fecha de ejecutoria del título ejecutivo y si tiene la constancia de ser copia que preste mérito ejecutivo, de ser así se aporte el documento debidamente escaneado.*

*-Que se aporte en archivo aparte los dos folios contentivos de la solicitud de medidas previas.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos y se aporte lo solicitado, se dispone:*

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor ROGER MARINO TITINAGO SEVILLA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.<sup>13</sup>, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

S.N.

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	<b><u>No.-018</u></b>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/09/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.“(...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)”



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00170  
**Demandante:** GIRALDO HERNÁNDEZ CANO -  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor GIRALDO HERNÁNDEZ CANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.-018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente:** 2020-00176  
**Demandante:** ALVARO ENRIQUE PÉREZ VELAZCO-.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA  
S.A.

---

---

*El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:*

*.- Que el apoderado no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

*En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:*

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ALVARO ENRIQUE PÉREZ VELAZCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.-018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2020-00067  
**Demandante:** MONICA RESTREPO ORJUELA -.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

---

Revisado el expediente se observa que mediante auto admisorio del 23 de julio de los corrientes, en el numeral tercero, se ordenó enviar por secretaría al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el oficio en cumplimiento del inciso quinto del artículo 612 del C.G.P., junto con la copia del auto admisorio y traslado de la demanda, quien deberá tramitarlo y allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, lo anterior genera más tramites dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho corrige el numeral 3 del auto admisorio del 23 de julio de 2020, quedando de la siguiente manera:

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.-018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 2020-00027  
**Demandante:** MARÍA STELLA BELLO DE RUGE-.  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.

---

Revisado el expediente se observa que mediante auto admisorio del 23 de julio de los corrientes, en el numeral tercero, se ordenó enviar por secretaría al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el oficio en cumplimiento del inciso quinto del artículo 612 del C.G.P., junto con la copia del auto admisorio y traslado de la demanda, quien deberá tramitarlo y allegar la respectiva constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, lo anterior genera más tramites dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho corrige el numeral 3 del auto admisorio del 23 de julio de 2020, quedando de la siguiente manera:

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **al Director del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No.-018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/09/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria